

Bogotá, 07 de diciembre 2022

Respetado
FABIO AMÍN
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 087 de 2022 acumulado con el Proyecto de Ley 120 de 2022 *“Por la cual se regula el ejercicio de cabildo , se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público”*

Respetado Presidente,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva como ponentes para primer debate, presentamos el informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de Ley 087 de 2022 acumulado con el Proyecto de Ley 120 de 2022 *“Por la cual se regula el ejercicio de cabildo , se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público”*

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA
Senador de la República



ALFREDO DELUQUE
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 087 DE 2022 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 120 DE 2022 “POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO , SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO”

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El 02 de agosto de 2022 fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 87 de 2022 Senado “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos”, publicado en la gaceta 893 de 2022, es de autoría de los Senadores: Angélica Lozano Correa, Ariel Ávila, Humberto De La Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido, Inti Raul Asprilla Reyes, Iván Leonidas Name Vasquez, Ana Carolina Espitia Jerez. Y los representantes a la cámara: H.R: Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez González, Santiago Osorio Marin, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Diego Muñoz Cabrera, Daniel Carvalho Mejía, Carolina Giraldo Botero, Alejandro García Rios.

El Proyecto de Ley 120 de 2022 "*Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público*" fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 16 de agosto de 2022 por el Senador Alfredo Deluque y el Representante Jorge Cercharo.

Conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 3 de 1992, se remiten las iniciativas a la Comisión Primera Constitucional para realizar su estudio y discusión. Por solicitud de los autores y ponentes se realiza la acumulación de los proyectos y se procede a unificar las iniciativas. Los días 08 y 19 de septiembre se realizan Mesas Técnicas para escuchar los comentarios frente al proyecto de ley.

El día 23 de noviembre se aprueba en la Comisión Primera Constitucional con proposiciones presentadas por los Senadores Paloma Valencia, Maria Fernanda Cabal, David Luna, Jorge Benedetti, Jonathan Pulido, Alfredo Deluque y Ariel Avila.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca crear una herramienta para aumentar la transparencia y fomentar la participación y el control ciudadano de las decisiones y discusiones de las autoridades públicas, por medio de la regulación del cabildeo y de la creación del Registro Público de Cabilderos, en el cual deberán inscribirse todas las personas que gestionen intereses particulares ante tales autoridades, tanto del orden nacional como territorial.

Con lo anterior se pretende que, mediante una herramienta virtual, gratuita y de fácil acceso, todos los ciudadanos puedan conocer quién se reúne con las autoridades públicas, para qué y bajo cuáles circunstancias.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

- **Proyecto de Ley 055/1995S** "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 044/1996S** "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 049/1999S - 219/1999C** "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 046/2001S** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 171/2001S** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 171/2003S** "Por la cual se reglamenta las actividad profesional de cabildeo". Senador Ciro Ramirez
- **Proyecto de Ley 073/2003 S -183/2003C** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 095/2005S** "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- **Proyecto de Ley 068/2009S** "Por la cual se desarrolla el artículo 144 de la constitución política y se reglamenta las actividades de cabildeo". Senadora Elsa Gladys Cifuentes
- **Proyecto de Ley 67/2010 C** "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Senadores Javier Enrique Cáceres Leal, Juan Manuel Galán Pachón y Manuel Guillermo Mora Jaramillo, y Representantes Miguel Amín Escaf, Fabio Raúl Amín Saleme, Ángel Custodio Cabrera Baez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Simón Gaviria Muñoz, Rosmery Martínez Rosales y Alfonso Prada Gil
- **Proyecto de Ley 94/2014S** "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos". Senador Carlos Fernando Galán
- **Proyecto de Ley 150/2014C** "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Representante Alfredo Deluque.
- **Proyecto de Ley 97/2016S– 296/2017C** "Por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se dictan otras disposiciones" Senadores Carlos Fernando Galan Iván Duque, Rosmery Martinez, Juan Manuel Galán y Angélica Lozano.
- **Proyecto de Ley 150/2018S:** "Por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público nacional de cabilderos". Senadores Rodrigo Lara y Jose David Name
- **Proyecto de Ley 185/2018C** "Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones". Representantes: Fabio Fernando Arroyave Rivas, Hrnán Gustavo Estupiñan Calvache, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andres David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Julian Peinado Ramirez , Rodrigo Arturo Rojas Lara Carlos Julio Bonilla Soto , Victor Manuel Ortiz Joya , Alexander Harley Bermudez Lasso , John Jairo Cárdenas Moran, Juan Carlos Reinales Agudelo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Diego Echavarria Sanchez , Nilton Córdoba Manyoma ,Jose Luis Correa Lopez , Henry Fernando Correal Herrera, Flora Perdomo Andrade, Edgar Alfonso Gómez Román y otras firmas.
- **Proyecto de Ley 015/2020C.** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas". Senadores Andrés Garcia Zuccardi, Jose David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle.

- **Proyecto de Ley 410/2021S** “Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos”. Senadores Angelica Lozano, Andrés García Zuccardi, Iván Marulanda, Jorge Guevara, Guillermo García, Jorge Londoño, Antonio Sanguino. Representantes: Juanita Goebertus, Cesar Zorro, Jose Luis Correa, Freddy Muñoz.
- **Proyecto de Ley 001/2021S** “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas”. Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amín. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno.
- **Proyecto de Ley 193/2021S.** “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos”. Senadores: Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gómez, Maritza Martínez Aristizábal, Jorge Enrique Robledo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Temístocles Ortega Narváez, Luis Fernando Velasco Chaves y Representantes: Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, José Daniel López, Jorge Gómez Gallego, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada

IV. MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA

La necesidad de regular la actividad del cabildeo obedece al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 144 de la Constitución Política: *“Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.*

Si bien en Colombia no existe una regulación integral en materia de cabildeo, varias normas se han referido al tema:

- Ley 1474 de 2011, Capítulo IV:
CAPÍTULO IV - Regulación del lobby o cabildeo
Artículo 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.
- Resolución MD-2348 de 2011 de la Cámara de Representantes, *“por la cual se establece el registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas”.*
- Resolución MD-0813 de 2012 de la Cámara de Representantes, *“por la cual se modifica la Resolución MD-2348 de 2011 - registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas”.*
- Ley estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.
- Ley 2013 de 2019 “Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas y el registro de los conflictos de interés”.
- Decreto Sectorial de TIC 1078 de 2015, por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia
- Lo anterior sumado a la Política Pública Integral Anticorrupción y los tres Planes Nacionales de Acción de Gobierno Abierto.

Desde el 2012 Colombia hace parte de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA) una iniciativa multilateral voluntaria en la que participan más de 70 países, creada el 20 de

septiembre de 2011 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración sobre Gobierno Abierto, que busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la participación efectiva y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos, mediante la implementación de estrategias en materia de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y uso de nuevas tecnologías, que logren generar cambios concretos y visibles.

Colombia se encuentra en el marco del IV Plan de Estado Abierto (2020-2022), el cual tiene un enfoque de Estado que abarca a las entidades del ejecutivo a nivel nacional y local, órganos de control y las altas cortes para recuperar la confianza ciudadana en la institucionalidad pública¹. En los diferentes análisis que se han realizado frente a la reducción del riesgo por corrupción en los Estados, encontramos que la OCDE formuló en 2018 el Plan de Acción: “Integridad para el buen gobierno en América Latina y el Caribe” en el cual presentan una serie de acciones para avanzar en un esfuerzo coordinado para mejorar la confianza en las instituciones públicas en toda la región, aumentar la rendición de cuentas de los Estados hacia sus ciudadanos, y establecer una cultura de integridad entre los sectores público, privado y la sociedad en general.

Este Plan de acción OCDE-LAC sobre integridad y anticorrupción es el resultado de la Tercera Reunión de Alto Nivel del Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe, celebrada en Lima, Perú, del 18 al 19 de octubre de 2018, titulada "Integridad para el buen gobierno: de los compromisos a la acción", la cual reunió a altos funcionarios de Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Uruguay y representantes de la Unión Europea, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del Banco Mundial, del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), de la Secretaría Iberoamericana (SEGIB), de IDEA Internacional y del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA).

Entre las acciones que se ejemplifican para mitigar el riesgo de la captura política encontramos las siguientes frente a la regulación del Cabildeo:

- Evaluar la definición de los grupos de cabildeo y de sus actividades (y legislar consecuentemente) para garantizar que el marco sea sólido y exhaustivo y que se eviten las malas interpretaciones.
- Hacer pública la información sobre las actividades de cabildeo, incluyendo quiénes son los lobistas, en nombre de quién actúan, sobre quiénes cabildean, qué problemas tratan y qué resultados esperan obtener.
- Reforzar el cumplimiento de los reglamentos sobre las actividades de cabildeo y los códigos de conducta de los lobistas. Aplicar sanciones tanto a funcionarios públicos como a lobistas por conductas indebidas.
- Realizar una evaluación periódica de los costos y beneficios para los gobiernos y los lobistas. Esto podría contemplarse en el marco jurídico. La recolección de datos es crucial

¹ Cuarto Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto de Colombia (2020-2022)<https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/planes/cuarto-plan-de-accion-nacional-de-gobierno-abierto-de-colombia-2020-2022#:~:text=Por%20esto%2C%20el%20Cuarto%20Plan,ciudadana%20en%20la%20institucionalidad%20p%3BAblica>.

para garantizar que el marco de actividades de los grupos de cabildeo cumpla su objetivo previsto.

- Sensibilizar sobre la normativa relativa a los grupos de cabildeo en el sector público, el sector privado y la sociedad en su conjunto para abordar la percepción negativa de las actividades de los lobistas y promover la transparencia en sus actividades.

El Índice de Percepción de la Corrupción 2021² revela que una importante cantidad de países han hecho poco o ningún progreso para contrarrestar el círculo vicioso entre corrupción, violación de Derechos Humanos, y el deterioro democrático. El análisis sugiere que, para frenar la corrupción, es esencial reducir la influencia de los grandes capitales en la política y promover la inclusión en los procesos de toma de decisiones. Colombia obtuvo un puntaje de 39 sobre 100 ocupando el puesto 87 entre 180 países evaluados.

El informe incluye las siguientes recomendaciones generales para todos los países para combatir la corrupción:

- Defender los derechos que permiten rendir cuentas al poder
- Restituir y reforzar la supervisión del poder
- Combatir la corrupción transnacional
- Defender la información al gasto estatal

Los gobiernos deben promover un acceso transparente y amplio a los procesos de toma de decisiones, y consultar a una diversidad de grupos, más allá de los lobistas acaudalados y de unos pocos intereses privados. Por tanto, la información sobre las actividades de lobby debe ser pública y accesible.

Así mismo Colombia se encuentra comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en este caso, el presente proyecto de Ley se relaciona directamente con el #16 que plantea la promoción de la “Paz, Justicia e Instituciones sólidas”. Siendo así la transparencia y el acceso a la información, pilares de los sistemas democráticos, que guían la gestión de las instituciones públicas, que habilitan la participación ciudadana y un control efectivo, reduciendo los riesgos de la corrupción al interior de las entidades.

En este mismo sentido, la organización Transparency International en 2019 generó el documento *Recommendation on Lobby for OGP Action Plans*, en el cual hacen énfasis en que al regular el lobby, los gobiernos pueden proteger la integridad de la democracia y renovar la confianza pública en el Estado y que, el verdadero reto, es prohibir actividades injustas y poco éticas mientras se facilita un acceso público transparente y equitativo a la formulación de políticas. Para esto recomiendan tres acciones principales:

- Establecer un registro público obligatorio de datos abiertos de registros de interacciones entre cabilderos y funcionarios públicos.
- Crear canales abiertos, equitativos y receptivos para la consulta pública de las políticas públicas.
- Introducir códigos de conducta obligatorios para funcionarios y grupos de presión y garantizar que existan sanciones apropiadas para el incumplimiento.

² Informe disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/2022/01/25/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2021/>

A partir del Acto Legislativo 01 de 2009 se estableció en su artículo 7º, y consecuentemente en el artículo 144 de la Constitución, el mandato de regular el cabildeo, en concordancia con el derecho a la información que tienen los particulares y como corolario de la democracia participativa, el derecho de los particulares de influir en las decisiones de las autoridades debe ser garantizado y para su efectiva garantía se hace necesaria su regulación.

De acuerdo con el documento de “Estándares Internacionales para la Regulación del Lobby” publicados en 2015 como resultado de dos años de trabajo conjunto de la sociedad civil e impulsado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge, la regulación del lobby o cabildeo busca:

“(…)asegurar que haya transparencia respecto al impacto que tiene el lobby en los procesos de toma de decisiones, así como rendición de cuentas sobre las políticas y las leyes que se adoptan. La regulación del lobby debe procurar generar un terreno más equilibrado, que permita a todos los actores participar en el proceso de toma de decisiones en condiciones de igualdad, y es necesario que existan mecanismos específicos para evitar que posibles conflictos de intereses influyan en el proceso de toma de decisiones. Así mismo, es importante destacar que la regulación es solamente uno de los elementos que debe reunir una estrategia para garantizar un lobby justo: el cumplimiento de cualquier regulación pero también la voluntad de todos los actores involucrados de tener un comportamiento ético, serán cruciales para propiciar un entorno donde el lobby y las decisiones sobre asuntos públicos se lleven a cabo de manera ética y justa”.

Además, señala una serie de principios que recogen el sentir del presente proyecto de ley, estos son:

- *El lobby es una actividad legítima y un aspecto importante del proceso democrático.*
- *Existe un interés público significativo en asegurar la transparencia e integridad del lobby, así como la diversidad en la participación y la contribución a los procesos de toma de decisiones sobre asuntos públicos.*
- *Todas las medidas regulatorias que se adopten para asegurar estos objetivos deberán ser proporcionadas, adecuadas para el fin perseguido y no obstaculizar los derechos individuales de reunión, libertad de expresión y petición al gobierno.*

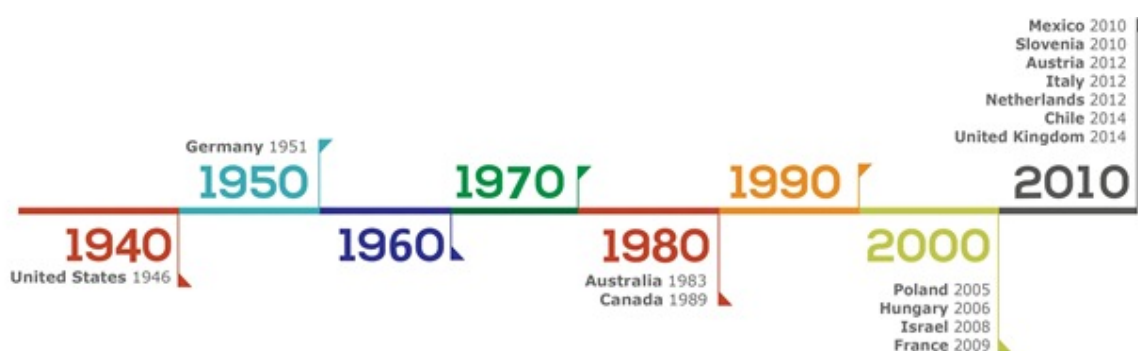
Asimismo, la OCDE también ha desarrollado una guía de principios para la transparencia y la integridad del cabildeo, los cuales están principalmente dirigidos a los miembros que componen esta organización, como es el caso de Colombia. En un documento de diez (10) principios, la OCDE determinó una definición del cabildeo o *lobby* entendida como la comunicación oral o escrita con un funcionario público para influir en la legislación, las políticas o las decisiones administrativas, que a menudo se centran en el poder legislativo a nivel nacional y subnacional. Sin embargo, también tiene lugar en el poder ejecutivo, por ejemplo, para incidir en la adopción de normativas o en el diseño de proyectos y contratos. En consecuencia, el término funcionarios públicos incluye a los servidores públicos y civiles, empleados y titulares de cargos públicos en los poderes ejecutivo y legislativo, sean electos o designados³.

³ Al respecto, revisar OECD *Recommendation of the Council on Principles for Transparency and Integrity in Lobbying*. Disponible en línea: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0379>

Asimismo, este ha sido un asunto que ha tratado la Comisión Europea. Dicho organismo reconoce la importancia de este proyecto de cara a fortalecer los índices de transparencia en los países que integran la comisión. El cabildeo es necesario, pero un elemento indispensable al mismo es la necesidad de que haya apertura y amplio acceso a la información para garantizar que la transparencia pueda materializarse en formas de participación democrática amparadas por el Estado Social de Derecho. Al respecto la Comisión determinó que, “cuanto mayor es la apertura, más fácil resulta garantizar una representación equilibrada, evitar presiones abusivas y el acceso ilegítimo o privilegiado tanto a la información como a los responsables de la toma de decisiones. La transparencia es, a su vez, un elemento clave para fomentar la participación activa de los ciudadanos ... en la vida democrática...”⁴

Experiencias internacionales⁵

Línea temporal de regulación del Lobby a nivel internacional:



Fuente: OCDE⁶.

- **Estados Unidos.** El Lobbying Disclosure Act (LDA) tiene como objetivo principal hacer transparente la actividad de los cabilderos profesionales. Esta obliga a registrarse a más tardar 45 días después de haber realizado un contacto de lobby o estar empleado o contratado para hacer un contacto de cabildeo. Las empresas especializadas en cabildeo deben obtener un registro para cada cliente, identificando a la persona que será designada para practicar el cabildeo, así como el objeto de la misma.

Asimismo, se prevé la obligación de presentar un informe trimestral, el cual contiene: el nombre del titular del registro, el nombre del cliente, y cualquier cambio o actualización de la información facilitada en el registro inicial; una lista de los empleados del solicitante de registro que actuaron como grupos de presión en nombre del cliente, una descripción de los intereses, si los hubiere, de cualquier entidad extranjera, en el caso de una firma de cabildeo, un estimado de buena fe de la cantidad total de todos los ingresos del cliente (incluido el pago al titular de cualquier otra persona para actividades de cabildeo en nombre del cliente). Las

⁴ Al respecto revisar: <https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/homePage.do>

⁵ Al respecto revisar: <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/132/132>

⁶ Al respecto revisar: <https://www.oecd.org/gov/ethics/oecdprinciplesfortransparencyandintegrityinlobbying.htm>

sanciones establecidas por violaciones al LDA son una multa civil de no más de 200 mil dólares, dependiendo de la magnitud y la gravedad de la violación, y prisión de hasta 5 años.

- **Perú.** Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública (LGI) firmada el 11 de julio de 2003, así como el Reglamento de la Ley No. 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública (RLGI). En esta Ley se prevé la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el cual otorga un número de registro con duración de dos años, previo pago. Los actos de gestión que se realicen deben quedar inscritos obligatoriamente. Cada seis meses, el gestor profesional acreditado deberá presentar un informe escrito con carácter de declaración jurada, que en términos generales deberán contener la relación de actos de gestión y actividades posteriores, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado, datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactadas por el ejercicio de su actividad de gestor profesional. Se realizarán informes semestrales en donde se incluirá la relación actualizada de sus representantes autorizados. Dichos informes deberán ser presentados al Registro durante los meses de mayo y noviembre de cada año, a más tardar hasta el último día hábil de los meses mencionados. Las sanciones establecidas prevén amonestación, multa, suspensión de licencia, cancelación de licencia e inhabilitación perpetua

- **México.** En 2010 se incluye en el Reglamento del Senado en el Capítulo Cuarto del Título Noveno que comprende Otras Actividades del Senado, en los artículos 298 y 299, regula las prácticas de cabildeo que se presenten ante los senadores, ya sea de forma individual o en su conjunto. Se establece o establece la obligación por parte de las comisiones y los senadores, de informar por escrito a la Mesa Directiva de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción de sus intereses. Por otra parte se prohíbe tanto a los senadores como a su personal de apoyo, aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Senado, toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

De igual manera, encontramos la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*⁷ la cual establece los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con excepciones sobre los temas que competen a la seguridad nacional y a la protección de datos personales.

- Se incluyen también los 38 estándares internacionales para la regulación del Lobby, los cuales reflejan el trabajo en conjunto de la sociedad civil y liderado por

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge International.⁸

El presente proyecto de Ley y sus definiciones se basan en la exposición de motivos de los proyectos de ley: **015 de 2020C** “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas” de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle; y **001/2021S** “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas” de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amín. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno. Asimismo cuenta con las modificaciones sugeridas luego de las audiencias públicas que tuvieron lugar el 25 de septiembre de 2020⁹ en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de la audiencia pública que se realizó el día 24 de agosto de 2021¹⁰ sobre los proyectos mencionados anteriormente.

- V. **MESAS TÉCNICAS** Los días 08 y 19 de septiembre de 2022 se realizan Mesas Técnicas para fortalecer y ajustar el articulado con el apoyo del Instituto de Ciencia Política, los comentarios recibidos al proyecto de Ley se utilizaron para la acumulación y modificación del texto.

VI. CONCEPTOS INSTITUCIONALES

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los ponentes recibimos comunicación sobre el impacto fiscal que tendrá la creación del Registro Público de Cabilderos, el cual menciona que:

“En caso de insistirse en la propuesta, la sección presupuestal correspondiente deberá priorizar y asignar los correspondientes recursos con base en las apropiaciones presupuestales con las que cuente en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo con la autonomía presupuestal que les fue otorgada a las entidades en virtud del artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, y atendiendo al mandato en materia presupuestal según el cual las entidades son las que realizan el proceso de priorización de acuerdo con la disponibilidad de recursos con la que se cuente en cada vigencia.”

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ADICIONALES.

- Regulación del lobby en América Latina - Entre la transparencia y la participación. Nueva Sociedad. 2018. Disponible en: <https://nuso.org/articulo/regulacion-del-lobby-en-america-latina/>
- Análisis internacional del cabildeo y su regulación: una meta de transparencia. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. 2018. Disponible en: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/AI_Reg-Cabildeo_161018.pdf

⁸ Estándares internacionales para la regulación del lobby - Hacia una mayor transparencia, integridad y participación. Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge. 2015. Disponible en: http://lobbyingtransparency.net/International_Standards_for_Lobbying_Regulation_ES.pdf

⁹ Consultar anexos sobre la audiencia pública 2020 disponible en:

<https://www.camara.gov.co/audiencia-publica-proyecto-de-ley-no-015-de-2020-camara>

¹⁰ Información de de la audiencia pública disponible en:

<https://www.andresgarciazuccardi.com/audiencia-publica-para-regular-cabildeo-y-lobby-en-colombia/>

- Modelos de regulación del lobby en el derecho comparado. Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N°1, pp. 107-134 [2008]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100005

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente políticas públicas y marcos normativos por autoridades públicas, estableciendo un régimen de vigilancia por la Procuraduría General de la Nación, y el cual termina potencializando la participación ciudadana, genera un beneficio que redundará en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés *cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores*. De manera que, para ningún caso, considero que se generen conflictos de interés.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO”	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer	Sin modificaciones	Sin modificaciones

<p>las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby en la toma de decisiones y actuaciones propias de las ramas ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de participación ciudadana.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.</p>		
<p>Artículo 2. Principios. Son principios de las actividades de cabildeo o lobby los siguientes:</p> <p>a) Proporcionar igualdad de condiciones otorgando a todas las partes interesadas un acceso equitativo a la información, desarrollo e implementación de políticas públicas.</p> <p>b) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben respetar los contextos sociopolíticos y administrativos, que a su vez garanticen las actividades de cabildeo o lobby, en concordancia con el objeto principal de esta</p>	Sin modificaciones	Sin modificaciones

<p>ley.</p> <p>c) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben ser consistentes con la Constitución Política y las leyes en Colombia.</p> <p>d) El Estado deberá facilitar los mecanismos de transparencia necesarios para garantizar que los funcionarios, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas legalmente constituidas puedan obtener información sobre las actividades de cabildeo o lobby.</p> <p>e) Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas claras y pautas de conducta para los funcionarios públicos con respecto a las actividades de cabildeo o lobby.</p> <p>f) Los cabilderos deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia; ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo.</p> <p>g) Revisar periódicamente el funcionamiento de la normatividad sobre cabildeo o lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la</p>		
--	--	--

<p>experiencia internacional.</p>		
<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby que se adelanten en la toma de decisiones de las actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, tal como se definen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby que se adelanten en la toma de decisiones de las actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, <u>de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral,</u> tal como se definen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2. 1. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley.</p>	<p>Se hace explícito que la presente ley aplicará en las entidades territoriales, órganos autónomos e independientes, órganos de control y de organización electoral.</p> <p>Se traslada el parágrafo 1 del artículo 8 por congruencia en su contenido</p> <p>Se re enumera el parágrafo 2, por cuanto ahora es el parágrafo 1</p>
<p>Artículo 4°. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:</p> <p>a) Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y</p>	<p>Artículo 4°. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:</p> <p>a) Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos</p>	<p>La constancia presentada por los Senadores Paloma Valencia y David Luna en este artículo, se incluye en el literal B del artículo 5.</p>

<p>lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades.</p> <p>c) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo .</p> <p>e) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente.</p> <p>f) Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo.</p> <p>g) Huella digital de Cabildeo: Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las</p>	<p>y lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos.</p> <p>b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades.</p> <p>c) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo .</p> <p>e) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente.</p> <p>f) Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo.</p> <p>g) Huella digital de cabildeo <u>Registro de actividades:</u> Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar</p>	<p>Se ajusta el nombre del literal g conforme a las modificaciones realizadas en el artículo 6 por parte de la Senadora Paloma Valencia..</p>
--	--	---

<p>actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p>	<p>con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.</p>	
<p>Artículo 5°. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos, so pena de sanciones establecidas en la presente ley.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo. El suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <p>a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal.</p> <p>b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente o como firma.</p> <p>c) Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias,</p>	<p>Artículo 5°. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos. so pena de sanciones establecidas en la presente ley.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo, <u>en aras de promover la participación ciudadana.</u> El suministro de información y su consulta serán gratuitos.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:</p> <p>a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal.</p> <p>b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente <u>como persona natural o como firma. y/o en representación de organizaciones</u> no</p>	<p>Se adiciona el enfoque por el cual la defensoría debe asumir la administración del registro y conforme a lo establecido en el artículo 14 se modifican las sanciones dispuestas para este tema.</p> <p>Se incluye en el literal B la proposición presentada por los Senadores Paloma Valencia y David Luna.</p>

<p>personas naturales o jurídicas a quien representa</p> <p>La Defensoría del Pueblo, los primero 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</p> <p>Parágrafo. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público.</p>	<p><u>gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales o regionales y que actúen en representación propia, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos de sectores, comunidades o personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias.</u></p> <p>c) Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias, personas naturales o jurídicas a quien representa</p> <p>Parágrafo 1. La Defensoría del Pueblo, los primero 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República <u>y esta a su vez, a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República para que identifiquen a las personas y/o gremios</u> que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</p> <p>Parágrafo 2. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro</p>	<p>Por técnica legislativa se convierten los incisos en párrafos y en el Parágrafo 1, se incluye una revisión especial a la Secretaría de Transparencia</p> <p>En el párrafo 2 se contempla un bloqueo para quien no actualice la información del registro en el tiempo estipulado.</p>
---	---	---

	<p>Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público. <u>De no ser actualizado el registro en el tiempo estipulado, el sistema no detectará la actualización y procederá a bloquear el registro y hará pública dicha anotación.</u></p>	
<p>Artículo 6°. Registro de actividad. El Registro Público de Cabilderos contendrá la información sobre cada una de las áreas y decisiones en que el cabildero o su oficina toma parte.</p> <p>El reporte deberá estar disponible en la página web del Registro.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 7. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades mencionadas en la presente ley, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p> <p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las</p>	<p>Artículo 7. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades mencionadas en la presente ley, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley: <u>los actores intervinientes en la presente ley: cabilderos, entidades del sector público y sus funcionarios, las señaladas en el presente artículo:</u></p> <p>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.</p> <p>b) Validar y corregir la información registrada por los</p>	<p>Se ajusta el primer inciso en atención a la observación del S. Chacón para señalar los sujetos a obligaciones en este proyecto.</p>

<p>disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>d) Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>e) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p>	<p>cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</p> <p>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>d) Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;</p> <p>e) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.</p> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán la <u>Defensoría del Pueblo devolverá una anotación</u> por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p>	<p>Se establece la necesidad de establecer en Defensoría la obligación de anotar cualquier registro idóneo.</p>
<p>Artículo 8°. Actividades no consideradas como cabildeo. Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p> <p>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las</p>	<p>Artículo 8°. Actividades no consideradas como cabildeo. Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p> <p>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que</p>	<p>Se agrega un nuevo literal en atención al comentario del S. Chacó frente a las actividades que se realizan en el marco de invitaciones para atender asuntos de sectores interesados en los tomadores de decisión</p>

<p>preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</p> <p>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</p> <p>c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</p> <p>d) Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</p> <p>e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas.</p> <p>f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</p> <p>g) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.</p>	<p>los inquietan o a su comunidad;</p> <p>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</p> <p>c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</p> <p>d) Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</p> <p>e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas.</p> <p>f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</p> <p>g) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.</p>	
---	--	--

	<p><u>h). Las invitaciones a eventos en los que se inviten a los actores tomadores de decisión en cualquier sector.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.</u></p>	
<p>Artículo 9º. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 7 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 9º. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 8 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Se ajusta la referencia del artículo al que debe remitir la norma</p>
<p>Artículo 10. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</p>	<p>Artículo 10. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las</p>	<p>Se ajusta el literal g con base en las modificaciones del artículo 6.</p> <p>Se agrega la posibilidad de filtrar las búsquedas en el registro.</p>

<p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones</p> <p>d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</p> <p>e) La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;</p> <p>f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</p> <p>g) La obtención de un reporte de huella digital de cabildeo</p>	<p>autoridades, en los términos de la presente ley;</p> <p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones</p> <p>d) Buscar de manera personalizada, ordenar <u>o filtrar</u> y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</p> <p>e) La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;</p> <p>f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</p> <p>g) La obtención de un reporte de huella digital de cabildeo <u>Registro de Actividades de Cabildeo</u></p>	
<p>Artículo 11. Derechos de los cabilderos: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información</p> <p>b) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la autoridad a cargo del Registro</p> <p>c) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley</p> <p>d) Ingresar, de acuerdo a las disposiciones de</p>	<p>Artículo 11. Derechos de los cabilderos: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos.</p> <p>a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información</p> <p>b) Recibir la credencial <u>digital</u> que los acredite como tal, expedida por la autoridad a cargo del del Registro.</p> <p>c) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley</p> <p><u>c) Establecer contacto con las tomadores decisiones y sus</u></p>	<p>Se ajusta por completo la redacción del literal c y d para establecer globalmente a quienes pueden contactar los cabilderos y la posibilidad de circular en sus instalaciones.</p> <p>Se elimina el literal e. por estar inmerso en el literal c.</p>

<p>cada autoridad señaladas en la presente ley, para circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley.</p> <p>e) Asistir dentro y fuera de las entidades, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.</p>	<p><u>grupos de trabajo frente a las actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.</u></p> <p>d) Ingresar, de acuerdo a las disposiciones de cada autoridad señaladas en la presente ley, para Circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley, por las instalaciones de los establecimientos públicos indicados en el ámbito de aplicación de la presente ley.</p> <p>e) Asistir dentro y fuera de las entidades, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.</p>	
<p>Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar la debida inscripción como cabildero.</p> <p>b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.</p> <p>c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de</p>	<p>Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar la debida inscripción como cabildero.</p> <p>b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.</p> <p>c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y</p>	<p>Se ajusta la redacción del literal e. en concordancia con lo ajustado en el artículo 11.</p>

<p>cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.</p> <p>d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.</p> <p>e) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero</p> <p>f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.</p>	<p>fuera de la corporación donde actúa.</p> <p>d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.</p> <p>e) Exhibir la credencial o <u>disponer de la credencial digital</u> que lo acredita como cabildero</p> <p>f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.</p>	
<p>Artículo 13. Limitación a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos;</p> <p>b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios,</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;</p> <p>c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades y sectores en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;</p> <p>d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente</p>		
<p>Artículo 14°. De las sanciones. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones, agotando las garantías del debido proceso ante autoridad competente:</p> <p>a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), depositados en un fondo que creará la Defensoría del Pueblo para mantenimiento de la plataforma del registro. Lo</p>	<p>Artículo 14°. De las sanciones. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, , agotando las garantías del debido proceso ante autoridad competente: <u>estarán sujetos a bloqueos por parte de la Defensoría del Pueblo para acceder y gestionar información habilitante en el registro.</u></p> <p>a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</p> <p>b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv),</p>	<p>Proposición Jorge Benedetti. Se reorganiza el artículo. Literal d pasa a ser el párrafo 2 y se elimina el literal f que refiere sanciones con medida privativa de la libertad toda vez que compete a la jurisdicción en materia penal.</p> <p>Los ponentes han establecido que las sanciones deben remitirse a la jurisdicción competente, atendiendo quien cometa la infracción.</p> <p>No obstante, en razón al seguimiento y control que ejerce la Defensoría del Pueblo frente al registro, como columna vertebral del proyecto, se establece que dicha Entidad actúe por medio de bloqueos temporales o permanentes de quienes ejerzan dicha labor y no cumplan con las exigencias del registro.</p> <p>Por ello se elimina toda sanción económica y se dejan los tiempos en que operan los bloqueos para acceder, actualizar o hacer uso del registro para llevar a cabo la actividad.</p>

<p>anterior sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.</p> <p>c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.</p> <p>d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 1952 de 2019 o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.</p> <p>e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de</p>	<p>depositados en un fondo que creará la Defensoría del Pueblo para mantenimiento de la plataforma del registro. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones legales, por autoridad competente, a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años. será sujeto a un bloqueo para acceder al registro durante 2 años. El tiempo de bloqueo se aumentará al doble si pasado los primeros 2 años del bloqueo, reincide en adelantar actividades de cabildeo sin el debido registro.</p> <p>c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal, <u>estará bloqueado para acceder al registro por 1 año.</u></p> <p>d) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a</p>	
---	--	--

<p>las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.</p> <p>f) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 2°. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil</p>	<p>cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.</p> <p>e) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>f) El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; <u>en bloqueo por 10 años</u>. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.</p> <p>Parágrafo 1°. El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la <u>Ley 2094 de 2021</u> o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.</p> <p>Parágrafo 2°. El encargado de la línea de registro responderá</p>	
---	--	--

	<p>disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.</p> <p><u>Parágrafo 3. Cuando se reincida en alguna de las conductas establecidas en el presente artículo se compulsarán copias a la Fiscalía para ejercer su competencia.</u></p>	
<p>Artículo 15 Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el año siguiente a su expedición.</p> <p>El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida.</p>	Sin modificaciones	Sin modificaciones
<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.</p>	Sin modificaciones	Sin modificaciones

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Honorable Plenaria del Senado dar segundo debate al **Proyecto de Ley 087 de 2022 Senado acumulado 120 de 2022 Senado** ***“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO , SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO”*** , de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA
Senador de la República



ALFREDO DELUQUE
Senador de la República

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 087 DE 2022 SENADO ACUMULADO 120 DE 2022 SENADO”

“POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO”

El Congreso de la República

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby en la toma de decisiones y actuaciones propias de las ramas ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de participación ciudadana.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

Artículo 2. Principios. Son principios de las actividades de cabildeo o lobby los siguientes:

- a) Proporcionar igualdad de condiciones otorgando a todas las partes interesadas un acceso equitativo a la información, desarrollo e implementación de políticas públicas.
- b) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben respetar los contextos sociopolíticos y administrativos, que a su vez garanticen las actividades de cabildeo o lobby, en concordancia con el objeto principal de esta ley.
- c) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben ser consistentes con la Constitución Política y las leyes en Colombia.
- d) El Estado deberá facilitar los mecanismos de transparencia necesarios para garantizar que los funcionarios, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas legalmente constituidas puedan obtener información sobre las actividades de cabildeo o lobby.
- e) Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas claras y pautas de conducta para los funcionarios públicos con respecto a las actividades de cabildeo o lobby.
- f) Los cabilderos deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia; ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo.
- g) Revisar periódicamente el funcionamiento de la normatividad sobre cabildeo o lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la experiencia internacional

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby que se adelanten en la toma de decisiones de las actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, tal como se definen en la presente ley.

Parágrafo 1. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley.

Artículo 4º. Definiciones. Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:

a) Cabildeo o Lobby: Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos.

b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Cabildeo para desarrollar actividades de cabildeo ante las autoridades.

c) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo .

e) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente.

f) Registro de cabilderos: Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo.

g) Registro de actividades: Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.

Artículo 5º. Registro Público de Cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos.

El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo, en aras de promover la participación ciudadana. El suministro de información y su consulta serán gratuitos.

El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:

a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal.

b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente como persona natural. y/o en representación de organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales o regionales y que actúen en representación propia, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos de sectores, comunidades o personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias.

c) Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias, personas naturales o jurídicas a quien representa

Parágrafo 1. La Defensoría del Pueblo, los primeros 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y esta a su vez, a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República para que identifiquen a las personas y/o gremios que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.

Parágrafo 2. El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público. De no ser actualizado el registro en el tiempo estipulado, el sistema no detectará la actualización y procederá a bloquear el registro y hará pública dicha anotación.

Artículo 6°. Registro de actividad. El Registro Público de Cabilderos contendrá la información sobre cada una de las áreas y decisiones en que el cabildero o su oficina toma parte.

El reporte deberá estar disponible en la página web del Registro.

Artículo 7. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de los actores intervinientes en la presente ley: cabilderos, entidades del sector público y sus funcionarios, las señaladas en el presente artículo:

- a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.
- b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;
- c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- d) Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;
- e) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.

Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, la Defensoría del Pueblo devolverá una anotación por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección

Artículo 8°. Actividades no consideradas como cabildeo. Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:

- a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;

- b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;
- c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;
- d) Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República;
- e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas.
- f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;
- g) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.
- h). Las invitaciones a eventos en los que se inviten a los actores tomadores de decisión en cualquier sector.

Parágrafo 1. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones

Artículo 9°. Prohibición. Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 8 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:

- a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;
- b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;
- c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones
- d) Buscar de manera personalizada, ordenar o filtrar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;
- e) La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;
- f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.
- g) La obtención de un reporte de Registro de Actividades de Cabildeo

Artículo 11. Derechos de los cabilderos: Los cabilderos tendrán los siguientes derechos.

- a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información
- b) Recibir la credencial digital que los acredite como tal, expedida por el Registro.
- c) Establecer contacto con las tomadores decisiones y sus grupos de trabajo frente a las

actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.

- d) Circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley, por las instalaciones de los establecimientos públicos indicados en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos. Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la debida inscripción como cabildero.
- b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.
- c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.
- d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.
- e) Exhibir la credencial o disponer de la credencial digital que lo acredita como cabildero
- f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.

Artículo 13. Limitación a la Actividad de Cabildeo. El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes indicaciones:

- a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos;
- b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;
- c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades y sectores en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;
- d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.

Artículo 14°. De las sanciones. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, estarán sujetos a bloqueos por parte de la Defensoría del Pueblo para acceder y gestionar información habilitante en el registro.

- a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.
- b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, será sujeto a un bloqueo para acceder al registro durante 2 años. El tiempo de bloqueo se aumentará al doble si pasado los primeros 2 años del bloqueo, reincide en adelantar actividades de cabildeo sin el debido registro.
- c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, sin perjuicio de las

demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal, estará bloqueado para acceder al registro por 1 año.

d) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

e) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.

f) El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en bloqueo por 10 años. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

Parágrafo 1º. El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2094 de 2021 o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

Parágrafo 2º. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 3. Cuando se reincida en alguna de las conductas establecidas en el presente artículo se compulsarán copias a la Fiscalía para ejercer su competencia.

Artículo 15 Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el año siguiente a su expedición.

El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenidas.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.



ARIEL ÁVILA
Senador de la República



ALFREDO DELUQUE
Senador de la República

07 DE DICIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.



YURY LINETH SIERRA TORRES

Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

07 DE DICIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES